REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS EDUARDO GOMEZ GALINDO
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RAD.: 009-2021-00082

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

AUTO Nº 792

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario**,** la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARMANDO JOSE MENDOZA ACOSTA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 009-2016-00584

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 791

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario**,** la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría: _____

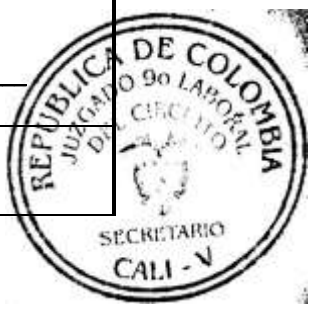

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA DEL CARMEN DONADO LEVY
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: COLFONDOS S.A
RAD.: 009-2020-00275

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 793

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia **.**

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior**, VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de MANUEL FULGENCIO CORTÉS (C.C. 1.899.269), a través de su Agente Oficiosa LUZ DARY CORTÉS ARBOLEDA (C.C. 59.670.706) contra la NUEVA EPS S.A. RAD. 2021-00598-00.

AUTO N° 0461

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, mediante oficio número ID 347341, suscrito por el doctor **GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA**, quien actúa como su apoderado judicial, allega copia de las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 428 del 16 de diciembre de 2021, proferida por esta Agencia Judicial, manifestando que su representada autorizó el insumo de SILLA DE RUEDAS DE ALTA TECNOLOGIA, CON COJIN ANTIESCARAS, para lo cual se programó toma de medidas con el proveedor **OTTOBOCK HEALTHCARE ANDINA SAS,** entre la semana del 07 al 11 de marzo de 2022.

Así mismo manifiesta que una vez tomadas las medidas, el proveedor en mención cuenta con un término de no mayor a 60 días, para la entrega efectiva del elemento solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a poner en conocimiento del accionante, lo informado por la **NUEVA EPS S.A.**, a través de la comunicación antes mencionada, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 428 del 16 de diciembre de 2021, proferido por este Juzgado.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **333.118** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante, lo informado por la **NUEVA EPS S.A.**, mediante oficio número ID 347341, recibido por esta Agencia a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAYIBY BOLAÑOS DIAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 76001310500920220023-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP,** por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0779

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas**

conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JOSE RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **275.102** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP,** por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **NAYIBY BOLAÑOS DIAZ.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECIOCHO (18) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por

esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría:

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEYTON FABIAN MURILLO MONTAÑO
DDO: CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR
RAD: 2022-00115

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien se declaró sin competencia, para conocer de la misma.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0459

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que debe adecuarse la demanda, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Tanto la demanda como el poder, están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2.- En la demanda, y en el mandato judicial allegado, se indica que el trámite a seguir, es el de un proceso ordinario laboral de única instancia, por lo cual deberá corregirse, teniendo en cuenta que el trámite apropiado es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, del cual conoce el Juez Laboral del Circuito.

3.- La cuantía se establece en una suma inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4.- La prueba documental relacionada en el numeral 10 del acápite **5. PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 5, y 10 del artículo 25, los artículos 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo echado de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LBARDO PEÑA COBO
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920220011600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0460

Santiago de Cali, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Tanto en el poder como en el escrito de la demanda, se relaciona como accionada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cuando en realidad se denomina, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda**.**

3.- El numeral **VIGESIMO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

4.- El numeral **DECIMO SEXTO** del acápite de **HECHOS** de la demanda**,** contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

5.- Considera necesario el Despacho, que se allegauenuevamente el escrito de la demanda, puesto que a partir del acápite de **FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA Y RAZONES DE DERECHO,** la misma se encuentra ilegible.

6.- La prueba documental relacionada en los numerales **4, 5** y **8** del acápite de **PRUEBAS – A. DOCUMENTALES,** no es legible, por lo cual deberá allegarla nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6, 7 y 8 del artículo 25, los numerales 1, 4 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA ISAURA MENA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920220011700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0462

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Tanto en el poder allegado, como en el escrito de la demanda se relaciona como demandada a PORVENIR S.A., cuando en realidad se denomina **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, razón por la cual deberán aportarse de manera actualizada.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo echado de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA ISABEL ALVEAR LINARES Y SALOME GONZALEZ ALVEAR
LITIS: YOMAR SILVA GONZALEZ
DDO.: DIANA MARCELA CASTAÑO VALENCIA propietaria del establecimiento de comercio "HELADOS GOLOSITO" Y GESTIONAL PROTECCION SERVICIOS EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S.
RAD: 2014-00460-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, el presente proceso, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto número 7313 del 04 de diciembre de 2014, conservando la validez de las pruebas practicadas, teniendo eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0458

Santiago de Cali, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, se hace necesario nombrar un nuevo Curador Ad-Litem, para que represente a la accionada **DIANA MARCELA CASTAÑO VALENCIA,** propietaria del establecimiento de comercio **HELADOS GOLOSITO",** para lo cual se designa a la doctora **ESTELLA LEYTON HOYOS,** abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la accionada **DIANA MARCELA CASTAÑO VLANECIA,** propietaria del establecimiento de comercio **HELADOS GOLOSITO",** a la doctora **ESTELLA LEYTON HOYOS,** abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA MARIA MORALES RIVERA
LITIS: DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO Y OTROS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920140062801

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, el presente proceso, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto número 420 del 04 de septiembre de 2014, conservando la validez de las actuaciones realizadas por parte de las demás partes del proceso, así como las pruebas practicadas. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0456

Santiago de Cali, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, y conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte activa a la señora **DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO,** en calidad de hija del señor LUIS ERNESTO ARIAS RODRIGUEZ.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA** a la señora **DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO,** en calidad de hija del causante LUIS ERNESTO ARIAS RODRIGUEZ.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la señora **DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO,** integrada como litisconsorte necesaria por activa, el contenido del auto admisorio de la demanda y del presente proveído, y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORALBA PINTA ORTEGA
LITIS: JHONNY GRISALES VASQUEZ Y JACQUELINE GRISALES VASQUEZ
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LLAMADA EN GARANTIA: POSITIVA S.A.
RAD.: 76001310500920150030l-01

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, el presente proceso, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia número 052 del 14 de febrero de 2017, conservando la validez de las pruebas practicadas, teniendo eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0457

Santiago de Cali, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, y conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por la parte activa al señor **JHONNY GRISALES VASQUEZ,** en calidad de hijo del señor JHON JAIRO GRISALES ALVAREZ.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE ACTIVA** al señor **JHONNY GRISALES VASQUEZ,** en calidad de hijo del causante JHON JAIRO GRISALES ALVAREZ.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al señor **JHONNY GRISALES VASQUEZ,** integrado como litisconsorte necesario por activa, el contenido del auto admisorio de la demanda y del presente proveído, y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ROSAURA RIVAS MANYOMA
DDO: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: MARLENY PEREA HINESTROZA
RAD.: 76001310500920210046200

SECRETARÍA.

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que revisada la actuación se advierte que la vinculación de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva MARLENY PEREA HINESTROZA se efectuó de manera equivocada, toda vez que se invirtieron sus apellidos, lo que constituye una causal de nulidad por indebida notificación, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0780

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la posible nulidad que se presenta respecto a la vinculación de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva MARLENY PEREA HINESTROZA.

Para resolver se,

CONSIDERA

El 27 de septiembre de 2021, la señora ROSAURA RIVAS MANYOMA instauró demanda ordinaria laboral mediante la cual pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente supérstite del causante ARTENIO RAMÓN MONTAÑO MURILLO, a partir del deceso de éste, ocurrido el 31 de mayo de 2015.

En los hechos de la demanda se hace mención que el causante antes de su convivencia con la demandante ROSAURA RIVAS MANYOMA, sostuvo una relación con la señora MARLENY HINESTROZA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía 66.881.419.

Mediante Auto 0316 del 30 de septiembre de 2021, este Despacho admitió la demanda y dispuso integrar como litisconsorte necesaria por la parte activa a la señora MARLENY HINESTROZA PEREA.

Ante la imposibilidad de adelantar diligencia de notificación personal con la integrada como litisconsorte necesaria por activa MARLENY HINESTROZA PEREA, y de acuerdo con la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora, de no conocer otra dirección o domicilio donde se la pudiera notificar, mediante Auto 3539 del 14 de diciembre de 2021, se dispuso emplazar a la citada litisconsorte, designándole además Curadora Ad Litem para que la representara en el proceso, quien una vez notificada, oportunamente dio contestación a la demanda.

Mediante Auto 0527 del 21 de febrero de 2021, se tuvo por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesario por activa MARLENY HINESTROZA PEREA, a través de Curadora Ad Litem, así mismo, se tuvo por no reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante ROSAURA RIVAS MANYOMA, y para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas,

saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señaló el 03 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.

No obstante, al revisar detenidamente el expediente se advierte que desde que se ordenó la vinculación de la citada litisconsorte, sus apellidos se encuentran invertidos pues se dispuso integrar a MARLENY HINESTROZA PEREA cuando en realidad su nombre es MARLENY PEREA HINESTROZA titular de la cédula de ciudadanía 66.881.419, lo cual se evidencia al revisar la Resolución SUB 63668 del 11 de marzo de 2021, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual esa entidad niega la pensión de sobrevivientes a la señora ROSAURA RIVAS MANYOMA, y en las consideraciones del citado acto administrativo se hace alusión a que mediante Resolución SUB 111398 del 09 de mayo de 2019, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y en consecuencia se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MARLENY PEREA HINESTROZA identificada con cédula de ciudadanía 66.881.419, en con ocasión de la muerte del señor ARTENIO RAMÓN MONTAÑO MURILLO.

Conforme a lo expuesto, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(…)”

Por otro lado, el artículo 61 del Código General del Proceso señala que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de

las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub examine para el Juzgado están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues lo pretendido es la pensión de sobrevivientes, por la muerte del señor ARTENIO RAMÓN MONTAÑO MURILLO, prestación que también fue reclamada por la señora MARLENY PEREA HINESTROZA. En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará este Despacho a partir de lo dispuesto en el numeral tercero del Auto 0316 del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso: **"INTEGRAR como LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA, a la señora MARLENY HINISTROZA PEREA, en calidad de compañera permanente del causante ARTENIO RAMON MONTAÑO MURILLO",** ordenando que tal vinculación se efectúe a la señora MARLENY PEREA HINESTROZA, identificada con cédula de ciudadanía 66.881.419, quedando sin efecto alguno todas las actuaciones relacionadas con dicha vinculación, pero eso sí conservan plena validez los demás trámites procesales adelantados en relación con las notificaciones a los demás involucrados en el proceso, así como la contestación de la demanda efectuada por COLPENSIONES.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- DECLARAR DE OFICIO, LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, a partir de lo dispuesto en el numeral tercero del Auto 0316 del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó **"INTEGRAR como LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA, a la señora MARLENY HINISTROZA PEREA, en calidad de compañera permanente del causante ARTENIO RAMON MONTAÑO MURILLO",** ordenando que tal vinculación se efectúe a la señora **MARLENY PEREA HINESTROZA**, identificada con cédula de ciudadanía 66.881.419, quedando sin efecto alguno todas las actuaciones que se efectuaron y se relacionan con dicha vinculación,

pero eso sí conservan plena validez los demás trámites procesales adelantados en relación con las notificaciones a los demás involucrados en el proceso, así como la contestación de la demanda efectuada por COLPENSIONES, conforme a las consideraciones efectuadas en este proveído.

2º.- DEJAR SIN EFECTO, lo dispuesto por este Despacho Judicial en el numeral tercero del auto 0527 del 21 de febrero de 2022, en cuanto se dispuso la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el 03 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m., fecha y hora que se programará nuevamente para la celebración de la mencionada diligencia de audiencia pública, una vez se hay surtido todo el trámite dispuesto en el punto anterior, relacionado con la vinculación de la señora **MARLENY PEREA HINESTROZA**, como litisconsorte necesaria por la parte activa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de LUÍS GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS (C.C.4.610.517) contra EMSSANAR EPS S.A.S. Y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. RAD. 2021-00477-00.

AUTO N° 008

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de del año dos mil veintidós (2022).

EMSSANAR EPS S.A.S. y **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, mediante comunicaciones remitidas a esta Agencia Judicial, a través del correo electrónico institucional, comunicaron cuales fueron las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 061 del 19 de noviembre de 2021, proferida Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; así mismo informaron cual era el trámite, para que el actor solicitara los servicios médicos, siempre y cuando hubieran sido ordenados por los médicos tratantes, ya que en la historia clínica allegada, no se observa como tal, orden médica para que se adelante procedimiento de HEMODIALISIS a DIALISIS PERITONEAL, ni el suministro de HOME CARE, como tampoco el soporte de que se haya radicado ante la EPS EMSSANAR S.A. o la IPS a través del cual se le preste el servicio de atención al accionante, cualquier orden o autorización médica.

Dichas comunicaciones se pusieron en conocimiento del actor, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 061 del 19 de noviembre de 2021, proferida Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ordenó **CONMINAR** a la **E.P.S. EMSSANAR S.A.S.,** a mantener en virtud del principio de continuidad del servicio de salud, la atención requerida por el señor **LUIS GONZALO MUÑOZ**, sin perjuicio de lo que corresponda a **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A**. en virtud del contrato de Prestación de Servicios de Salud, del cual es beneficiario el accionante.

En consecuencia, y al haberse puesto en conocimiento de la parte accionante lo informado por **EMSSANAR EPS S.A.S.** y **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.,** y en vista que el señor **LUIS GONZALO MUÑOZ**, no se pronunció al respecto, considera

esta Agencia Judicial, que su silencio es indicativo de que ha cesado la vulneración de los derechos constitucionales objeto de amparo y en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de GABRIEL ALEJANDRO LUNA (C.C. 1.005.832.765**)** contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **DISPENSARIO MÉDICO DE CALI**. **RAD. 2021-00541.**

AUTO N° 007

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se evidencia que la señora Coronel **MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ RUEDA**, en calidad de Directora del **DISPENSARIO MÉDICO DE CALI,** mediante oficio número MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMCAL-1.5, allegado a través del correo institucional, informa cuales han sido las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela número 408 (Bis) del 25 de enero de 2022, aportándose la respectiva prueba sumaria de ello.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte del **DISPENSARIO MÉDICO DE CALI,** los derechos fundamentales invocados como lesionados por el accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente solicita que, se declare el cumplimiento del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 380 del 02 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló los derechos fundamentales a la **SALUD** y **VIDA DIGNA,** que estaban siendo vulnerados al señor **GABRIEL ALEJANDRO LUNA,** ordenando al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - DISPENSARIO MÉDICO DE CALI,** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de dicha providencia, si aún no lo hubiera hecho, expidiera las autorizaciones correspondientes, en lo que a su competencia corresponde, para que el accionante sea valorado por los **ESPECIALISTAS EN OTORRINOLARINGOLOGIA, OTOLOGIA, OPTOMETRIA Y OFTAMOLOGIA.** Así mismo, para que se le realicen todos los procedimientos que sean ordenados en lo sucesivo por los médicos tratantes, incluyendo los insumos y medicamentos que requiera para el restablecimiento de su salud por el traumatismo intracraneal

sufrido a raíz de impacto por arma de fuego en el pómulo derecho; de acuerdo con el principio de integralidad con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por el **DISPENSARIO MÉDICO DE CALI**, el Juzgado considera que se da cumplimiento a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, debía expedir la autorización correspondiente, para que el accionante sea valorado por los **ESPECIALISTAS EN OTORRINOLARINGOLOGIA, OTOLOGIA, OPTOMETRIA Y OFTAMOLOGIA**, lo cual hizo, al haberse programado cita con especialista el día 07 de abril de 2022 en el Instituto de Niños Ciegos y Sordos del Valle, y al haberse autorizado la entrega de lentes medicados, según el concepto medico de OPTOMETRÍA CON CORRECCION VISUAL.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: LESLY ALEJANDRA GAMBOA BRAND
ACDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
RAD. 76001410500720220005101

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto el día 01 de marzo de 2022, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia 030 del 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, marzo 03 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 003

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **LESLY ALEJANDRA GAMBOA BRAND.**

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **LESLY ALEJANDRA GAMBOA BRAND,** y al accionado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.**

3º.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022 Oficio # 570

Señora:
LESLY ALEJANDRA GAMBOA BRAND
lesly_alejandra_93@hotmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: LESLY ALEJANDRA GAMBOA BRAND
ACDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
RAD. 76001410500720220005101

Le notifico que este Despacho mediante Auto 003 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

"1°. - AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **LESLY ALEJANDRA GAMBOA BRAND.

2°. - CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **LESLY ALEJANDRA GAMBOA BRAND,** y al accionado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

***3º.- NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991."*

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022 Oficio # 571

Señores:
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
transito@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: LESLY ALEJANDRA GAMBOA BRAND
ACDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
RAD. 76001410500720220005101

Le notifico que este Despacho mediante Auto 003 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

*"**1°. - AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **LESLY ALEJANDRA GAMBOA BRAND.***

2°. - CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **LESLY ALEJANDRA GAMBOA BRAND,** y al accionado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

***3º.- NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991."*

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00108

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº 020

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

La señora **ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 256 del 23 de julio de 2021, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 3°, 4° y 5°, mediante sentencia de segunda instancia número 447 del 19 de noviembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ,** la suma de **$908.526,** por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la ejecutante **ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ,** como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese, que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. Así mismo, debe devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ,** en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, una vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectúe el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, así mismo, haya devuelto los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse

generado el traslado; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a dicha OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

6°. – Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

7°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

8°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO,** conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°. - NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretario: _____

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2022-00108

En la fecha,_____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 020 del 03 de marzo de 2022, del referido anterior, a la doctora ***SANDRA MILENA TINTINAGO*** *identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de* ***AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO,*** *para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.*

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

_____

El Notificador,

_____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00109

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 021

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

El señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $1.817.052, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $1.817.052, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

c) $227.132, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia. (al confirmar auto número 2922 del 10 de agosto de 2021, por medio del cual este despacho judicial aprobó la liquidación de costas).

3°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

6°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO,** el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

8°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.,** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez**,**

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretaría :

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor ***JUAN MIGUEL VILLA LORA,*** *representante legal de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****, mayor de edad y vecino de la cuidad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 021 del 03 de marzo de 2022, que libra mandamiento de pago contra la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por* ***CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO.***

RAD:76001310500920220010900

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los_____ días del mes de_____ del año_____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:
Nombre y Firma;
Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2022-00109

En la fecha,_____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 021 del 03 de marzo de 2022, del referido anterior, a la doctora ***SANDRA MILENA TINTINAGO*** *identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de* ***AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO,*** *para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.*

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

_____

El Notificador,

_____

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 048 SANTIAGO DE CALI, MARZO 03 DE 2022
RAD. 2022-00109

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
CALLE 22 NORTE # 6 AN – 42
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
CALI VALLE

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR EL SEÑOR **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Y CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMNBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 021 DEL 03 DE MARZO DE 2022. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELSA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00110

MANDAMIENTO DE PAGO N° 022

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

La señora **ELSA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia número 197 del 29 de septiembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 119 del 11 de marzo de 2020, proferida por este Juzgado.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ELSA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ,** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) $25.925.089,17, por concepto de diferencia de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 23 de agosto de 2016, hasta el 31 de julio de 2021, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2021, la suma de $2.052.047,53, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Diferencia de mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2021.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de diferencia de mesadas pensionales.

e) $1.555.505,35, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

f) $3.000.000, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.

2°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretario: _____

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO
DTE: ELSA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00110

En la fecha,_____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 022 , 03 de marzo de 2022, del referido anterior, a la doctora ***SANDRA MILENA TINTINAGO*** *identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de* ***AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO,*** *para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.*

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

_____

El Notificador,

_____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HIPOLITO ACOSTA FORERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
RAD.: 2022-00111

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº 023

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

El señor **HIPOLITO ACOSTA FORERO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 539 del 06 de diciembre de 2019, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 321 del 11 de diciembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5)

DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **HIPOLITO ACOSTA FORERO,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $100.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $877.803, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por la suma de $977.803, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario de ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados por el ejecutante **HIPOLITO ACOSTA FORERO**, con sus respectivos rendimientos financieros y gastos de administración.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **HIPOLITO ACOSTA FORERO,** en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectúe el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°. – ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor **HIPOLITO ACOSTA FORERO,** los aportes realizados por éste, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

8°. – Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se**

decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

9°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°. - NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

11°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.,** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

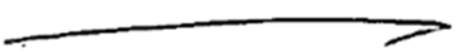

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretario: _____

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor ***JUAN MIGUEL VILLA LORA,*** *representante legal de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****, mayor de edad y vecino de la cuidad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 023 del 03 de marzo de 2022, que libra mandamiento de pago contra la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por* ***HIPOLITO ACOSTA FORERO.***

RAD:76001310500920220011100

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los_____ días del mes de_____ del año_____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:
Nombre y Firma;
Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: HIPOLITO ACOSTA FORERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2022-00111

En la fecha,_____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 023 del 03 de marzo de 2022, del referido anterior, a la doctora ***SANDRA MILENA TINTINAGO*** *identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de* ***AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO,*** *para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.*

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

_____

El Notificador,

_____

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 049 SANTIAGO DE CALI, MARZO 03 DE 2022
RAD. 2022-00111

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
CALLE 22 NORTE # 6 AN – 42
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
CALI VALLE

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR EL SEÑOR **HIPOLITO ACOSTA FORERO** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Y CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMNBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 023 DEL 03 DE MARZO DE 2022. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JHON LEYDER GALLEGO LEDEZMA
DDO: INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRES DEL VALLE S.A.S. Y MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO
RAD.: 2022-00112

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 024

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

El señor **JHON LEYDER GALLEGO LEDEZMA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRES DEL VALLE S.A.S.,** representada legalmente por la señora MARÍA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, o por quien haga sus veces, y solidariamente contra la señora **MARÍA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 012 del 27 de enero de 2022, proferida por este Juzgado.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia aludida, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRES DEL VALLE S.A.S.,** representada legalmente por la señora MARÍA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, o por quien haga sus veces, y solidariamente contra la señora **MARÍA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancelen al señor **JHON LEYDER GALLEGO LEDEZMA,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $4.676.885, por concepto de auxilio de cesantía.

b) $501.683, por concepto de intereses de cesantía.

c) $2.231.785, por concepto de compensación de vacaciones.

d) $3.667.930, por concepto de indemnización por despido.

e) $33.011.376, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo.

f) $42.641.328, por concepto de indemnización moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990.

g) $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°. – ABSTENERSE de librar mandamiento, para que los demandados REALICEN los APORTES A PENSIÓN, desde el 10 de octubre de 2014 hasta el 09 de abril de 2018, hasta tanto, el ejecutante, indique al Despacho a que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES está afiliado.

3°.- En cuanto a las medidas previas solicitadas, estas se decretarán una vez se surta la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°. – NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a **INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRES DEL VALLE S.A.S.,** representada legalmente por la señora MARÍA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°. – NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la señora **MARÍA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO**, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: OSCAR SOTO ANDRADE
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00113

MANDAMIENTO DE PAGO N° 025

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

El señor **OSCAR SOTO ANDRADE**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 334 del 30 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 407 del 05 de diciembre de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

No está por demás, señalar que mediante Auto AL3035 del 28 de julio de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declara desierto el recurso de casación.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **OSCAR SOTO ANDRADE,** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) $24.251.187, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causado desde el 07 de mayo de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2018, incluida la mesada adicional de diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

b) Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de noviembre de 2018.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 06 de agosto de 2017, a la tasa máxima vigente al momento en que se haga efectivo el pago.

e) $1.697.583, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) $828.116, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que DENTRO DEL

TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretario:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 050 SANTIAGO DE CALI, MARZO 03 DE 2022
RAD. 2022-00113

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
CALLE 22 NORTE # 6 AN – 42
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
CALI VALLE

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR EL SEÑOR **OSCAR SOTO ANDRADE** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 025 DEL 03 DE MARZO DE 2022. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELVIRA FERNÁNDEZ ZÚÑIGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y JAIRO ELADIO CIFUENTES HERRERA
RAD.: 2022-00114

MANDAMIENTO DE PAGO N° 026

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

La señora **ROSA ELVIRA FERNÁNDEZ ZÚÑIGA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra el señor **JAIRO ELADIO CIFUENTES HERRERA,** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 159 del 06 de mayo de 2019, modificada parcialmente en su numeral 4°, y adicionada, mediante sentencia de segunda instancia número 362 del 28 de septiembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN

MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ROSA ELVIRA FERNÁNDEZ ZÚÑIGA,** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) $75.694.296, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 06 de julio de 2014, hasta el 30 de septiembre de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de septiembre de 2021.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 05 de enero de 2016, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) $3.122.541, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) $908.526, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra el señor **JAIRO ELADIO CIFUENTES HERRERA,** para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ROSA ELVIRA FERNÁNDEZ ZÚÑIGA** la suma de **$500.000,** por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO,** conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO,** el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

7°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO,** conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, al señor **JAIRO ELADIO CIFUENTES HERRERA**, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretario:

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSA ELVIRA FERNÁNDEZ ZÚÑIGA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 2022-00114

En la fecha,_____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 026 , del 03 de marzo de 2022 , del referido anterior, a la doctora ***SANDRA MILENA TINTINAGO*** *identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de* ***AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO,*** *para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.*

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

_____

El Notificador,

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JOSÉ IGNACIO CHAMORRO GARCÍA
DDO: MARIA ARACELLY GARCIA DE CHAMORRO
RAD.: 2019-00573

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le hago saber que, el señor JUAN CARLOS MURILLO, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita ser autorizado para poder ingresar al parqueadero donde se encuentra el vehículo VCJ 935, para poder ver el estado en que se encuentra, a fin de presentar propuesta al momento del remante del mismo.

También le indico que, la señora MARIA ARACELLY GARCIA DE CHAMORRO, mediante memorial suscrito directamente por ella, solicita el estado de cuenta del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 043

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la actualización de la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, la sanción moratoria y la indexación por concepto de compensación de vacaciones, no fueron liquidadas en debida forma.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de las mismas, asciende a la suma **$20.898.177,** discriminado así: **$2.106.569**, agencias en derecho y **$18.791.608,** Parqueadero Inversiones Bodega La 21.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud elevada por el señor JUAN CARLOS MURILLO, de ser autorizado para que pueda ingresar al parqueadero donde se encuentra el vehículo VCJ 935, para poder ver el estado en que se encuentra, esta Oficina Judicial accede a ello, y en consecuencia se OFICIARÁ al PARQUEADERO INVERSIONES BODEGA LA 21, a fin de que permita el ingreso del señor en mención, EXCLUSIVAMENTE, para que éste vea el estado actual del automotor, pues su finalidad es poder ser oferente cuando se lleve a cabo la diligencia de remate.

Respecto a la solicitud del estado de cuenta del presente proceso, elevada por la ejecutada MARIA **ARACELLY GARCIA DE CHAMORRO,** se hace necesario anotar, que por ser este un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, no puede actuar en nombre propio, sino a través de apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite al memorial allegado por la ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
SALARIO	$196.725,00
AUXILIO DE CESANTÍA	$5.855.492,00
INTERESES DE CESANTÍAS	$680.858,00
PRIMAS DE SERVICIO	$5.855.492,00
COMPENSACION DE VACACIONES	$2.927.746,00
INDEXACION POR CONCEPTO DE COMPENSACION DE VACACIONES, CAUSADA DESDE ENERO DE 1996, HASTA FEBERRO DE 2022	$4.377.751,07
SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	$41.804.700,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	$781.242,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	$1.656.232,00
TOTAL ADEUDADO	**$64.136.238,07**

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- OFICIAR al **PARQUEADERO INVERSIONES BODEGA LA 21,** a fin de que permita el ingreso del señor JUAN CARLOS MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.698.727 de Cali, EXCLUSIVAMENTE, para que éste vea el estado actual del vehículo de placas VCJ 935, pues su finalidad es poder ser oferente cuando se lleve a cabo la diligencia de remate.

4°.- INDICAR a la ejecutada **MARIA ARACELLY GARCIA DE CHAMORRO**, que para actuar dentro del presente asunto, debe hacerlo a través de apoderado judicial, por lo cual debe designar un abogado para que la represente y continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, marzo 03 de 2022
Oficio N° 572

Señores:
PARQUEADERO INVERSIONES BODEGA LA 21
CALLE 20 # 8 A – 18 SAN NICOLAS
Inv.bodegala21@hotmail.com

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JOSÉ IGNACIO CHAMORRO GARCÍA
DDO: MARIA ARACELLY GARCIA DE CHAMORRO
RAD.: 2019-00573

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 043 del 03 de marzo de 2022, se dispuso:

"(…)
3°.- OFICIAR *al* ***PARQUEADERO INVERSIONES BODEGA LA 21,*** *a fin de que permita el ingreso del señor JUAN CARLOS MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.698.727 de Cali, EXCLUSIVAMENTE, para que éste vea el estado actual del vehículo de placas VCJ 935, pues su finalidad es poder ser oferente cuando se lleve a cabo la diligencia de remate.*
(…)".

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, marzo 03 de 2022
Oficio N° 573

Señor:
JUAN CARLOS MURILLO
j-c-murillo@hotmail.es

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JOSÉ IGNACIO CHAMORRO GARCÍA
DDO: MARIA ARACELLY GARCIA DE CHAMORRO
RAD.: 2019-00573

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 043 del 03 de marzo de 2022, se dispuso:

"(…)
3°.- OFICIAR *al* ***PARQUEADERO INVERSIONES BODEGA LA 21,*** *a fin de que permita el ingreso del señor JUAN CARLOS MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.698.727 de Cali, EXCLUSIVAMENTE, para que éste vea el estado actual del vehículo de placas VCJ 935, pues su finalidad es poder ser oferente cuando se lleve a cabo la diligencia de remate.*
(…)".

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, marzo 03 de 2022
Oficio N° 574

Señora:
MARIA ARACELLY GARCIA DE CHAMORRO
carmenzagarciachamorro@gmail.com

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JOSÉ IGNACIO CHAMORRO GARCÍA
DDO: MARIA ARACELLY GARCIA DE CHAMORRO
RAD.: 2019-00573

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 043 del 03 de marzo de 2022, se dispuso:

"(…)
4°.- INDICAR *a la ejecutada* ***MARIA ARACELLY GARCIA DE CHAMORRO****, que para actuar dentro del presente asunto, debe hacerlo a través de apoderado judicial., por lo cual debe designar un abogado para que la represente y continúe con el trámite del proceso".*

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDITH ROCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00041

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 475

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de

audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION,** propuesta por la apoderada judicial de la ejecutada **COLPENSIONES,** así como de **LAS EXCEPFCIONES DE PAGO Y REMISIÓN,** formuladas por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2°.- SEÑALESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 039

Secretario: